Id. Cendoj: 08019310012014100058
ECLI: ES:TSJCAT:2014:5545
ROJ: STSJ CAT 5545/2014
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
Sede: Barcelona
Sección: 1
Nº de Resolución: 40/2014
Fecha de Resolución: 16/06/2014
Nº de Recurso: 25/2013
Jurisdicción: Civil
Ponente: MARIA EUGENIA ALEGRET BURGUES
Procedimiento: CIVIL
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

A pesar de la gran flexibilidad y de la ausencia de formalidades especiales que se predica del procedimiento arbitral, se exige también la observancia de unos trámites mínimos sustraídos tanto a la autonomía de las partes como de los árbitros, precisamente para garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y, en todo caso, el respeto a los principios de audiencia, contradicción e igualdad. El tribunal arbitral no respetó el principio de contradicción y de igualdad de armas entre las partes cuando omitió el traslado del escrito presentado por Transportes Gallastegui SL con el que aportaba nueva documentación y por tanto nueva prueba a la otra parte. A lo anterior no obsta que el presidente de la junta pueda decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso del procedimiento ya que ello no supone que en la ordenación e impulso del procedimiento pueda prescindir de principios básicos del mismo como son el de contradicción y defensa. Ni que hubiese advertido que solo daría traslado del escrito de alegaciones si lo estimaba oportuno sin que conste protesta de la hoy actora, ya que ni el principio de contradicción y de igualdad de partes es renunciable.

Idioma:

Español

SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala Civil y Penal

Arbitraje nº 25/2013

(Anulación)

SENTENCIA Nº 40

Presidente:

Ilmo. Sr. D. José Francisco Valls Gombau

Magistrados

Ilma. Sra. Dña. Mª Eugenia Alegret Burgués

Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio

Barcelona, 16 de junio de 2.014.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 4 de noviembre de 2013 tiene entrada en esta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya escrito presentado por el Procurador de los Tribunales D. Jesús de Lara Cidoncha quien en nombre y representación de ITEM INTERNACIONAL,S.A. y bajo la dirección letrada de D. Arturo Silva, solicita la anulación del laudo arbitral dictado en fecha 20 de junio de 2013 por la Junta Arbitral de Transport en los procedimientos arbitrales acumulados núm.2012200576 y 2012200570.

SEGUNDO.- Por decreto de 22 de noviembre de 2013 se admite a trámite la demanda concediendo a la parte demandada TRANSPORTES GALLASTEGUI,S.L., el plazo legalmente establecido para contestarla.

TERCERO.- Por providencia de fecha 24 de enero de 2014 se tuvo por contestada la demanda y se dio traslado de la misma a la parte actora por cinco días para que pudiera presentar pruebas adicionales.

CUARTO .- Por auto de 14 de marzo de 2.014, se admitió la prueba documental y documental pública propuesta por la parte actora así como la documental propuesta por la demandada y se requirió a la Junta Arbirtral del Transport de la Generalitat de catalunya para que remitiera testimonio de las actas de las sesiones de audiencia u otras actas levantadas, en su caso, por el Tribunal, en los expedientes ya mencionados.

QUINTO .- Por Providencia de 5 de mayo se acordó para votación y fallo el día 5 de junio de 2.014.

Ha sido ponente la Magistrada de esta Sala Ilma. Sra. Dª Mª Eugenia Alegret Burgués.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Item Internacional SA presenta demanda de anulación de laudo dictado por la Junta Arbitral de Transportes de Catalunya en fecha 20 de junio de 2.013, contra la entidad Transportes Gallastegui SL al amparo del art. 41, 1, f de la Ley de Arbitraje, 60/2003 esto es por infracción del orden público en su vertiente procesal. La impugnación se basa en dos ordenes de actuaciones de la Junta arbitral que a juicio del instante han supuesto una vulneración del orden público: no haber podido la parte hacer valer sus derechos en el previo procedimiento arbitral al infringirse los principios de igualdad, contradicción y defensa por la falta de traslado del escrito de alegaciones y documentación aportada por la otra parte en el curso del arbitraje; y falta de motivación del laudo dictado.

Sin perjuicio de la falta de precisión de que adolece la demanda en orden a la inclusión de los hechos denunciados en los motivos previstos en el articulo 41, 1 de la Ley de Arbitraje utilizando a modo de cajón de sastre la causa f) del mismo articulo, relativa al orden público que en su estricto sentido procesal solo cabra aplicar cuando los hechos no pueden ser

subsumidos en alguna de las otras causas expresamente previstas en la norma, procede entrar en el análisis de los motivos alegados por el demandante, que, en su caso, el tribunal deberá calificar.

SEGUNDO.- El art. 41 de la ley de Arbitraje vigente establece que el laudo arbitral " *sólo* " podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe alguno de los motivos tasados establecidos en dicho precepto, lo cual comporta, como indica la Exposición de Motivos de la LA (VIII) que ".. *se sigue partiendo de la base que los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros* ..", es decir, como declara el ATC 231/1994, de 18 de julio (rec. 3412/1993) (referido a la anterior LA 36/1988, pero aplicable igualmente a la vigente) que las causas de anulación judicial de un laudo no se extienden :

"... *a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso, y ello porque, de lo contrario, la finalidad última del arbitraje, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo. Cierto que, con el actual sistema de fiscalización judicial, es posible la atribución de efectos idénticos a la cosa juzgada a Laudos dictados en arbitraje de Derecho que, sin embargo, adolezcan de incorrecciones materiales. Con todo, ha de oponerse a lo anterior que queda garantizada, en todo caso, la corrección del Laudo desde la perspectiva del derecho constitucional sustantivo, habida cuenta de que es posible, por vía de la causa de anulación "ex" art. 45.5 L 36/1988, conceptuar incorrecciones de esa naturaleza como contrarias al orden público (ATC 116/1992 , f. j. 3º)..."*

Los motivos de nulidad del laudo se adaptan a la ley modelo Uncitral de 1985 (Art. 34) inspirándose ésta a su vez en los motivos de reconocimiento de laudos extranjeros según el Convenio de Nueva York de 10-6-1958 .

Los motivos de anulación constituyen una lista cerrada no susceptible de ampliación.

En este sentido hay que recordar la doctrina del Tribunal Constitucional (STC de 18-7-1994) que en relación con las causas de anulación previstas por la ley en el anterior art. 45 de la LA dijo *"....en el art. 45 se contemplan las causas de anulación judicial de un laudo, las cuales, en atención a la naturaleza propia del instituto del arbitraje, necesariamente deben limitarse a los supuestos de contravención grave del propio contrato de arbitraje (aps. 1º a 4º art. 45) o de las garantías esenciales de procedimiento que a todos asegura el art. 24 CE (art. 45.5), sin extenderse a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso, y ello porque, de lo contrario, la finalidad última del arbitraje, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo".*

Así lo recuerda también la STS de 22-6-2009 cuando proclama que:

Por otra parte, la esencia del arbitraje y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del poder judicial, determinan que la intervención judicial en el arbitraje tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales (SSTC 9/2005 , y 761/1996 y 13/1927) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones (SSTS 17 de marzo

de 1988 , 28 de noviembre de 1988 , 7 de junio de 1990).

TERCERO.- Según las alegaciones de las partes y la documentación presentada deben darse por acreditados los siguientes hechos:

Transportes Gallastegui SL presentó en fecha no concretada del año 2012 ante la Junta arbitral de transporte de Catalunya dos demandas arbitrales frente a Item International SA en reclamación del precio de una serie de transportes efectuados a la primera. Demandas que fueron acumuladas por la Junta arbitral a petición de las partes.

En el acta de la vista, celebrada en fecha 27 de febrero de 2013, la parte demandada (Item) adujo que de los portes objeto de las demandas debían ser deducidas las facturas por desperfectos que sufrieron las mercancías transportadas de modo que con el pago de 4.086,35 Euros, realizado tras las reclamaciones arbitrales, quedaba saldada la deuda entre ambas compañías, aportando documentación.

La parte instante del arbitraje a la que se dio traslado de los documentos presentados por Item se opuso a la compensación . Asi las cosas, el Presidente del tribunal arbitral hizo saber al reclamante que tenía 15 días para hacer las alegaciones oportunas en relación con la documentación presentada por Item, haciendo constar que si la Junta lo consideraba necesario se haría llegar a la demandada el escrito de alegaciones que presentase el demandante.

El día 19 de marzo de 2013 Item presentó nueva documentación para justificar los cargos realizados, de la cual la Junta arbitral dio traslado a Transportes Gallastegui SL, quien a su vez presentó escrito de alegaciones y nueva documentación *justificativa de la improcedencia de la compensación pretendida en base a la existenciade incidencias en el transporte (* página 3 del escrito de contestación a la demanda).

La Junta arbitral no dio traslado del escrito de alegaciones ni de los documentos aportados por Transportes Gallastegui SL a Item. Dicha decisión fue justificada en el laudo de subsanación pretendido por Item -a la vista del laudo definitivo dictado por la tribunal arbitral- en que la Junta consideró que tenía elementos suficientes para dictar el laudo sin necesidad de un nuevo trámite.

En el laudo dictado en fecha 20-6-2013, el Tribunal arbitral consideró en base a los documentos presentados por Transportes Gallastegui, S.L. con posterioridad al acto de la vista, que solo habían quedado justificadas incidencias en determinados albaranes, cuantificando las mismas en la suma de 189,03 euros. En consecuencia, estimó sustancialmente las reclamaciones de Transportes Gallastegui descontando la suma indicada.

CUARTO.- EL artículo 41,1 d) de la LA dispone como causa de anulación del laudo arbitral *que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley*).

Dicho precepto trata de preservar que en la designación del árbitro y en el curso del procedimiento se hayan respetado las normas convenidas por las propias partes, o bien en su defecto aquellas imperativas de la ley que no pueden, por otra parte, ser contravenidas por aquellas. La infracción de las normas dispositivas debe haber sido denunciadas en su momento ex Art. 6 LA.

Tratándose de un arbitraje de transporte, favorecido por el artículo 38,1 apartado 3 de la ley Ley 16/1987, de 30 de julio , de ordenación de los transportes terrestres, deberá estarse al Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, cuyo artículo 9 regula el procedimiento que deben seguir las Juntas arbitrales de transporte en la forma siguiente:

2. *Las actuaciones arbitrales de las Juntas serán instadas por escrito firmado por el actor o sus representantes, en el que se expresará el nombre y domicilio del reclamante y de la persona contra la que se reclama, haciendo exposición de los fundamentos de hecho y de derecho en los que se justifique la reclamación, especificando de forma clara y precisa la petición y proponiendo las pruebas que se estimen pertinentes.*

3. *Por la secretaría de las Juntas será remitida copia de la reclamación a la parte contra la que se reclame, señalándose en ese mismo escrito fecha para la vista, que será comunicada también al demandante.*

4. *En la vista, que será oral, las partes podrán alegar lo que a su derecho convenga y aportar o proponer las pruebas que estimen pertinentes. La Junta dictará su laudo, una vez oídas las partes y practicadas o recibidas las pruebas que considere oportunas, en el plazo previsto en la legislación general de arbitraje.*

El presidente podrá decidir por sí solo cuestiones de ordenación , tramitación e impulso del procedimiento

En el apartado 10 del mismo artículo se dice que *en lo no previsto en los apartados anteriores y en las normas de organización que, con el fin de homogeneizar y procurar la eficacia de su actuación, en su caso, determine el Ministro de Fomento, se aplicarán las reglas establecidas en la legislación general de arbitraje.*

En relación con lo que es objeto de esta demanda cabe recordar el contenido de la Exposición de motivos de la LA, cuando explica que: *"En segundo lugar, en lo que respecta a la contraposición entre arbitraje ordinario y arbitrajes especiales, esta ley pretende ser una ley general, aplicable, por tanto, íntegramente a todos los arbitrajes que no tengan una regulación especial; pero también supletoriamente a los arbitrajes que la tengan, salvo en lo que sus especialidades se opongan a lo previsto en esta ley o salvo que alguna norma legal disponga expresamente su inaplicabilidad."*

En cuanto a las formalidades que deben seguir los procedimientos arbitrales la Ley de Arbitraje vuelve a partir del principio de autonomía de la voluntad y establece como únicos límites al mismo y a la actuación de los árbitros el derecho de defensa de las partes y el principio de igualdad, que se erigen en valores fundamentales del arbitraje como proceso que es. Por lo que se impone el respeto y la garantía de esas normas básicas.

Al efecto el artículo 24 bajo el título de principios de igualdad, audiencia y contradicción, dispone en su apartado primero que *deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.*

En la misma línea el artículo 30 de la LA en su apartado 3 dispone *que de todas las alegaciones escritas, documentos y demás instrumentos que una parte aporte a los árbitros se dará traslado a la otra parte. Asimismo, se pondrán a disposición de las partes los documentos, dictámenes periciales y otros instrumentos probatorios en que los árbitros puedan fundar su decisión.*

Ello implica que, a pesar de la gran flexibilidad y de la ausencia de formalidades especiales que se predica del procedimiento arbitral tanto en la ley de Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres como en el Reglamento que la desarrolla como en la propia Ley de Arbitraje, se exige también la observancia de unos trámites mínimos sustraídos tanto a la autonomía de las partes como de los árbitros, precisamente para garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y, en todo caso, el respeto a los principios de audiencia, contradicción e igualdad.

En el presente caso el tribunal arbitral no respetó el principio de contradicción y de igualdad de armas entre las partes cuando omitió el traslado del escrito presentado por Transportes Gallastegui SL con el que aportaba nueva documentación y por tanto nueva prueba a la otra parte mientras si se había dado traslado de la previamente acompañada por Item junto con su escrito de 19 de marzo, careciendo por tanto Item de la oportunidad de conocerla e impugnarla en su caso, teniendo ello evidente trascendencia cuando la Junta arbitral se basó en esa documentación para laudar a favor de la actora.

A lo anterior no obsta; a) que el artículo 9, 4 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre , por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres diga que el presidente de la junta podrá decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso del procedimiento ya que ello no supone que en la ordenación e impulso del procedimiento pueda prescindir de principios básicos del mismo como son el de contradicción y defensa; b) que el presidente de la Junta arbitral hubiese advertido que solo daría traslado del escrito de alegaciones si lo estimaba oportuno sin que conste protesta de la hoy actora, ya que ni el principio de contradicción y de igualdad de partes es renunciable ni tampoco es equiparable la no concesión de un trámite de alegaciones respecto de alegaciones anteriores realizadas por la otra parte, a la falta de traslado de los escritos y de las pruebas que aporta la contraria y en las que se basa finalmente la junta arbitral para decidir.

No se trata pues de un mero defecto de carácter formal sin trascendencia real para el derecho de defensa. Como recuerda la STC 25/2011, de 14 de marzo : *"la indefensión es una noción material que se caracteriza por suponer una privación o minoración sustancial del derecho de defensa ; un menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de las partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar y acreditar en el proceso su propio derecho , o de replicar dialécticamente la posición contraria en igualdad de condiciones con las demás partes procesales. Por otro lado, para que la indefensión alcance la dimensión constitucional que le atribuye el art. 24 CE , se requiere que los órganos judiciales hayan impedido u obstaculizado en el proceso el derecho de las partes a ejercitar su facultad de alegar y justificar sus pretensiones, esto es, que la indefensión sea causada por la incorrecta actuación del órgano jurisdiccional"*

QUINTO.- Por lo que se lleva razonado, sin necesidad de entrar en el analisis del segundo motivo del recurso se estimará la demanda interpuesta acordando la nulidad del laudo dictado por la Junta de transportes de Catalunya en fecha 20-6-2.013, sin imposición de las costas del presente procedimiento a ninguna de las partes ya que debe tenerse en cuenta la excepcionalidad de las causas de nulidad de los laudos arbitrales , lo que permite calificar como razonable la contestación a la demanda oponiéndose a la misma.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA DECIDE:

ESTIMAR la demanda formulada por ITEM INTERNACIONAL,S.A. contra TRANSPORTES GALLASTEGUI, S.L., para la anulación de laudo dictado por la Junta Arbitral de Transport de la Generalitat de Catalunya en fecha 20 de junio de 2.013, declarándose NULO el Laudo dictado en el citado procedimiento de arbitraje , sin expresa condena en las costas del procedimiento a ninguna de las partes.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno

Así lo acuerdan, mandan y firman los Magistrados indicados al margen, doy fe.

PUBLICACIÓN. La sentencia se ha firmado por todos los Magistrados que la han dictado y publicada de conformidad con la Constitución y las Leyes. Doy fe.